



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00607 00

Surtido el emplazamiento en los términos ordenados mediante auto del 29 de mayo de 2019, procede el Despacho a designar como Curador Ad Litem del demandado WILMER AUDIAS LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C.1.115.914.804, al abogado que primero concorra a notificarse del auto de mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Efraín Rodríguez Perilla	efraíndeje@erpoasesorias.com	310 5638780
Carolina Abello Otalora	notificaciones.judiciales@aecsa.co , carolina.abello911@aecsa.co ,	3311295 - 7420719 Ext 14839-13000-14797
Carlos Andres Rodriguez Bahamon	info@iuscentrojuridico.com.co	313 2652999/6612145

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Visible a folios 26 a 26 del C1, el poder remitido el 28 de julio de 2021, otorgado por la representante legal de la demandante, se tiene al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.



En cuanto a la solicitud remitida vía correo electrónico el 13 de octubre de 2021 (Fls. 27-28), estese a lo dispuesto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2021 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344b95780aee5c013f02c7e5a27bedbc4565858288fd9d555447e0dcfca37f21

Documento generado en 22/11/2021 04:00:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00448 00

Surtido el emplazamiento en los términos ordenados mediante auto del 28 de febrero de 2020, procede el Despacho a designar como Curador Ad Litem de la sociedad demandada PROYECTO ESMERALDA VILLAVICENCIO SAS EN LIQUIDACION, identificado con la NIT 900.540.149-9, al abogado que primero concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Maria de los Ángeles Ladino	mariadelosangelesladinoaguas@gmail.com , maria.angeles.1969@hotmail.com	311-8056034, 315-7387421
Diana Marcela Ojeda Herrera	notificacionjudicial@valoresysoluciones.com	6740187 - 320 4826394
Andrea Catalina Vela Caro	notificacionjudicial@resuelvas.com	317-8214625

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

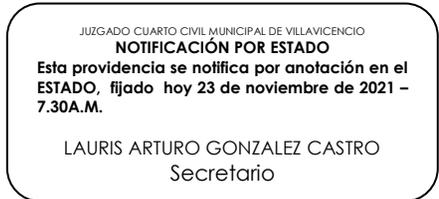


Visible a folios 26 a 26 del C1, el poder remitido el 28 de julio de 2021, otorgado por la representante legal de la demandante, se tiene al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

En cuanto a la solicitud remitida vía correo electrónico el 6 de mayo y 2 de agosto de 2021 (Fls. 41-44), estese a lo dispuesto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd279c43eff47b3d8a09591fd6a5972337bcbba2e99f33311104f71d032eccc3

Documento generado en 22/11/2021 04:01:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00576 00

Surtido el emplazamiento en los términos ordenados mediante auto del 17 de julio de 2019, procede el Despacho a designar como Curador Ad Litem del demandado ARIEL FERNANDO DURAN LEDESMA, identificado con la C.C.10.533.880, al abogado que primero concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Lucia Pardo Pineda	luspardo@hotmail.com	312 521 0029
Javier Gerardo Gacharna	Javier.gacharna.abog@hotmail.com	3157360763/3232901734
Esmeralda Pardo Corredor	epardoco@yahoo.com , contacto@epardocoabogados.com	7045332

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.



Visible a folios 26 a 26 del C1, el poder remitido el 28 de julio de 2021, otorgado por la representante legal de la demandante, se tiene al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

En cuanto a la solicitud remitida vía correo electrónico el 13 de septiembre de 2021 (Fls. 18-19), estese a lo dispuesto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2021 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1177764c2d3fa4a36165533be8b0e065e59922dc8332a7c52f2ee3939a8a061b

Documento generado en 22/11/2021 04:02:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00638 00**

Visible a folios 44 a 49, los memoriales remitidos vía correo electrónico el 26 de julio, 10 de agosto, 7 de septiembre y 12 de noviembre de 2021 por el apoderado de la parte solicitante, mediante las cuales solicita a este Juzgado, autorizar la entrega del vehículo automotor de placas **UUV581** el cual se encuentra en el parqueadero de CAPTUCOL-NIT 1.026.558.832-9 y por tanto librar el respectivo oficio para autorizar la entrega a **SERVIVIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS-SIA** empresa autorizada para el transporte del vehículo en mención por parte de **SCOTIABNAK COLPATRIA S.A.**, al respecto debe estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 2 de septiembre de 2019, en el que se dispuso comisionar al **INSPECTOR DE TRANSITO DE REPARTO DE VILLAVICENCIO**, ejecutar la orden de inmovilización y aprehensión del vehículo y hacer luego la entrega a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

A folio 32 se evidencia que fue retirado el despacho comisorio No. 157 por el apoderado de la parte solicitante el 20 de septiembre de 2019, sin que a la fecha se haya devuelto el mismo debidamente diligenciado por el Comisionado, de donde se infiere que fue entregado al comisionado.

De otro lado, el auto en el inciso cuarto es claro en el sentido en que la comisión incluía la entrega del vehículo por parte del comisionado.

En el mismo sentido el inciso sexto del auto en mención, ordenó que una vez ejecutada la aprehensión debía procederse por parte de la Policía a informar a la acreedora para que realizara el retiro y formalizara la entrega, de modo que le correspondía al acreedor gestionar ante el comisionado y luego ante el parqueadero en donde está en custodia el vehículo la tarea atrás relacionada, situación que no se evidencia que se haya sido adelantada por la solicitante dentro de esta actuación.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente al Comisionado para que dé estricto cumplimiento al auto del 2 de septiembre de 2019 y haga entrega del vehículo a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, haciendo uso de sus amplias facultades otorgadas en el mentado auto, entre ellas oficiar directamente al parqueadero para que haga entrega del vehículo al acreedor, con las advertencias que les acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales emitidas por esta autoridad judicial. En los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase el oficio con copia al apoderado de la solicitante para que gestione la entrega ante el comisionado, carga procesal que es de su responsabilidad.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2021 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10c62ae3340fe594914da5d46a7c2def8ccaef4f3a5291f794be4ceb473b31f
e**

Documento generado en 22/11/2021 04:03:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**